

Al Despacho de la señora Juez, hoy 2 de febrero de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN  
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
PROCESO 2022-019**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS PIAMONTE, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1.- La demanda debe estar dirigida contra los herederos determinados del causante ALFONSO RICO, siendo estos el menor HEIMER ALFONSO RICO SILVA quien se encuentra representado por su progenitora señora LUZ DARY SILVA ESPINOSA, contra LAURA XIMENA RICO SILVA y el señor DAVID RICO CARRILLO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, solicitando el emplazamiento de estos últimos (Art. 87 C.G.P.)

2.- Es necesario adecuar el poder conforme a las pretensiones e indicaciones anteriores

3.- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados o copia del auto dentro del proceso de sucesión donde fueron reconocidos como herederos del causante en caso de que se hubiera iniciado tal proceso.

4.- En los hechos de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la progenitora del demandante con el causante ALFONSO RICO.

5.- Se debe informar cuales fueron las causas del fallecimiento del causante para efectos de facilitar la practica de la prueba de ADN.

6.- La demanda no contine la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandados), ni se informa la forma como la obtuvo esta dirección.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**R E S U E L V E**

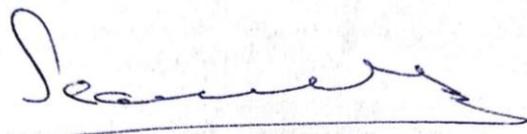
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

**SEGUNDO. - TENER** al abogado EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS portador de la T. P. No. 243406 del S. J. como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**